

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – COMPETENCIA PARA CONOCER VICIOS OCULTOS

CONSULTA:

“Este informe aborda la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el tema de la competencia para conocer vicios ocultos, debido a los criterios divergentes, entre los jueces de la Unidad Judicial Penal de Cuenca... mientras tanto las divergencias persisten, entre los dos criterios, de aquellos que estiman que la competencia corresponde a los jueces civiles y de aquellos que opinan que la competencia es de los jueces en materia de contravenciones...”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 20.- “Defectos y Vicios Ocultos.- El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella”.

Art. 84.- “Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción”.

Código Civil:

Art. 1777.- “La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios”.

Art. 1797.- “Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios”.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 7.- “Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

Análisis: El fundamento de la acción redhibitoria radica en que el vendedor para cumplir su obligación no debe limitarse a entregar la cosa al comprador y a garantizarle su pacífica posesión, sino también la posesión útil de la cosa vendida.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, precautela el derecho del consumidor para que la cosa objeto del contrato, se encuentre exenta de defectos o vicios ocultos, es decir, que el adquirente tenga un respaldo jurídico al momento de la entrega y destino natural del bien, pues de encontrarse inconsistencias con lo ofertado, la ley ha previsto varias formas de equilibrio contractual o pecuniario, es así que establece la opción de rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin que dichas acciones impidan la pretensión por daños y perjuicios. Todas estas figuras jurídicas se encuentran previstas en el Código Civil, siendo la rescisión una de las formas de extinguir en todo o en parte las obligaciones (Art. 1583), la reposición se encuentra normada como una obligación facultativa, que “...es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa” (Art. 1521), y en cuanto a la reducción del precio, se prevé: “Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere” (Art. 1800). Las acciones indemnizatorias, están reguladas en el Art. 1505: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

El Art. 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor previene para los casos de Indemnización, Reparación, Reposición y Devolución, que “Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada la reducción del precio... Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, el proveedor que incurriere en uno de los casos contemplados en este artículo, e incumpliere su obligación una vez fenecido el plazo establecido, será sancionado con una multa equivalente al valor del bien o servicio, que en ningún caso será inferior a ciento veinte dólares de los Estados Unidos

PRESIDENCIA

de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin que ello se extinga su obligación de reparar o reponer el bien, o en su caso restituir lo pagado”.

Es así que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece un proceso sancionatorio autónomo e independiente, sin perjuicio de la derivación procesal en las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

El Código Civil reformado por vigencia del Código Orgánico General de Procesos, establece en el Art. 853, lo siguiente: “Los casos de nulidad y rescisión, y cualquier litigio que se suscitare, se resolverán en el modo y forma determinados en el Art. 847”. Previniéndose en dicha norma legal el procedimiento sumario para estos casos.

Conclusión: El juzgamiento de las infracciones contenidas en la Ley referida, son competencia del Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y en caso de apelación el Juez de Garantías Penales, conforme lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Las acciones judiciales propuestas por vicios redhibitorios son estrictamente civiles, y guardan autonomía de otras acciones previstas en la ley referida, que tienen sanciones específicas y son procesadas mediante competencias determinadas.